

Señores:

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO PONENTE
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISION CIVIL – FAMILIA
DESPACHO TERCERO
E. S. D.

DEMANDANTE: JHON ESPARRAGOZA MIRANDA
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE LA COSTA ATLANTICA LTDA.
COOTRACOSTA – COMPAÑÍA ASEGURADORA COLSEGUROS (HOY ALLIANZ
SEGUROS S.A.) Y ALEJANDRA VEGA GUARIN
PROCEDENCIA: JUZGADO 2DO CIVIL DEL CIRCUITO
RAD. 08-001-31-03-002-2010-00339-02
RAD INTERNO: 43.226

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

GREGORIO RAFAEL TORREGROSA PALACIO, abogado, identificado con cédula de ciudadanía número 8.698.987 y con Tarjeta Profesional No. 50.113 expedida por el Consejo Superior Judicatura, en mi condición de apoderado especial de **JHON ESPARRAGOZA MIRANDA**, quien funge como demandante dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término oportuno para ello, de manera respetuosa concurro ante su despacho con la finalidad de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN, bajo el presupuesto procesal del artículo 140 inciso 5**, contra la providencia judicial de fecha 02 de junio de 2021, mediante la cual decide **NO PRONUNCIARSE** sobre la solicitud de **“se abstenga de emitir pronunciamiento del recurso de apelación que reposa en su despacho y manifieste su impedimento”**.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

El recurso de reposición contra la providencia judicial de fecha 02 de junio de 2021, es procedente bajo el presupuesto procesal del artículo 140 inciso 5, por cuanto, la decisión del despacho es **NO PRONUNCIARSE** sobre la solicitud de **“se abstenga de emitir pronunciamiento del recurso de apelación que reposa en su despacho y manifieste su impedimento”**, con lo que, frente al silencio, se estima rechazada la solicitud de impedimento. Dicho evento (guardar silencio = no pronunciarse) no se encuentra contemplado dentro de las situaciones taxativas señaladas en el inciso 5 que hacen inprocedente el recurso en materia de decisión frente a impedimentos.

En ese orden, es pertinente precisar que no nos encontramos frente a un auto en el que se manifiesta o decide el impedimento, ni que disponga el envío del expediente, evento frente a los cuales la decisión no admitiría recurso; por lo tanto, encaja dentro del presupuesto fáctico del artículo 318 del CGP, al ser un auto emitido por el Magistrado Ponente, no susceptible de súplica.

LA DECISIÓN Y SU ARGUMENTO

El honorable Magistrado expone en su providencia que no estima procedente que se entienda como una recusación, un memorial donde el peticionario “simplemente solicita al funcionario que éste proceda a declararse impedido”. Así mismo, arguye que no se expresa

CONTACTOS

PBX: 8358504

E-mail: altgestionju@hotmail.com

DIRECCIÓN

Carrera 54 No-55-39

Oficina No 205 - Edificio Policarpa

en el memorial la voluntad de formular una recusación por no contener la palabra "recusación". Finalmente, expresa que el escrito no cumple los requisitos contenidos en el artículo 143 del C.G. del P., para terminar arribando a una decisión de abstención (no pronunciarse).

RAZONES DEL DISENSO

Si bien le asiste razón al Honorable Magistrado en los cuestionamientos descalificadores atribuibles al escrito inicial, a través del cual se le solicita abstenerse de emitir pronunciamiento del recurso de apelación que reposa en su despacho y manifieste su impedimento; no es menos cierto que en del vapuleado escrito se infiere cabalmente la intención del memorialista, que dicho sea de paso, en términos procesales cumple un adecuado derrotero al tenor del artículo 140 del Código General del Proceso.

Aunque el modesto equipo de este enjundioso litigante carece de los ribetes y brillantez del que se presume posee todo magistrado, se detecta que dentro del asunto de marras nuestro colaborador con su escueto escrito cumplió el cometido, ya que el artículo 140 del CGP lo que exige inicialmente es que el funcionario advierta la existencia de una causal y que una vez advertida esta, tome la decisión pertinente. El yerro del despacho al descalificar groseramente nuestro modesto memorial, estriba en arrogarse para sí, de manera excluyente, el acto de advertencia de la existencia de una causal de impedimento, cuando en verdad este ejercicio (advertir) no necesariamente excluye, para llevarlo a cabo, a cualquier memorialista ajeno al círculo del funcionario incurso en la causal. De allí que el despacho estima que la acción pertinente nuestra como memorialista, debió reducirse exclusivamente a elevar recusación. Graso error, porque igualmente estamos legitimados para hacer, previo a ello, la advertencia de la existencia de la causal, sin perjuicio que finalmente formulemos el trámite de la recusación.

En síntesis, no es necesario acudir raudo a la formulación de la recusación en los términos del artículo 143 del C.G.P., como de manera absurda lo está pretendiendo el despacho, desconociendo que el ejercicio de advertir la existencia de la causal no esta reservado de manera excluyente al funcionario incurso en ella, tal ejercicio de advertencia puede ser a iniciativa de la parte interesada con que el funcionario se declare impedido, de ahí que si este hace caso omiso de dicha advertencia, se procede a la recusación.

Dudo mucho que este elemental ejercicio de razonamiento jurídico-académico lo desconozca el señor Magistrado y su valioso equipo, por lo que si alguna duda nos asaltaba acerca de la existencia de algún sentimiento de retaliación y persecución contra el suscrito, lo que dio origen a la denuncia penal, esta queda despejada, pues el señor Magistrado prefirió darle rienda suelta a una fase emotiva en el manejo de la presente situación, que aplicar la *sindéresis* y optar por emplear la reconocida erudición de la cual sin duda alguna ostenta con sobrados méritos el ponente.

Por lo anterior resulta oportuno, con el debido respeto, solicitarle, al señor magistrado, más allá de lo defectuoso que le parece el documento de advertencia, se sirva pronunciar sobre la solicitud de declaración de impedimento, independientemente de sus reservas con la capacidad de razonamiento o argumentativa del suscrito memorialista. Ello en cumplimiento de los deberes del Juez y demás principios universales del derecho, tales como los consagrados en el artículo 42 numeral 5, que impone el deber de interpretar solicitudes (demanda) de manera que permita decidir el fondo del asunto; el principio *lura*

CONTACTOS

PBX: 3358504

E-mail: altagestionju@hotmail.com

DIRECCIÓN

Carrera 54 No-55-39

Oficina No 205 - Edificio Policarpa

Novit Curia; el artículo 90 del CGP que le impone al Juez la obligación de darle a la demanda, entiéndase para el presente caso solicitud, el trámite que legalmente le corresponda, aunque el solicitante (demandante) haya indicado una vía procesal inadecuada; párrafo del artículo 318 del CGP que le advierte al Juez acerca del deber de tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resulte procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente; las normas procesales antes citadas y en aplicación del principio de la analogía tienen como denominador común en advertirle al Juez su obligación de resolver el fondo del asunto más allá del carácter cuestionable que lo solicitado le parezca al fallador. De acuerdo con lo anterior, también ratifica en términos procesales nuestra argumentación, lo dispuesto en el artículo 11 del CGP de la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, en concordancia con el artículo 29 y 228 de la Constitución Nacional, y se evidencia que nos encontramos frente a un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto por cuanto el funcionario ha recurrido a un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, en este caso, demandando injustificadamente la aplicación de las formalidades contenidas en el artículo 143 del CGP.

PETICIÓN

En virtud de lo expuesto, solicito **REPONER** el auto de fecha 02 de junio de 2021, mediante el cual decide **NO PRONUNCIARSE** sobre la solicitud de “se abstenga de emitir pronunciamiento del recurso de apelación que reposa en su despacho y manifieste su impedimento”, y en su lugar, en atención del deber que le asiste de poner en conocimiento cualquier situación que pueda generar un conflicto de interés en el ejercicio de sus funciones, se declare impedido para tramitar el asunto de la referencia, y como consecuencia de lo anterior, proceda a remitir el expediente al Magistrado o autoridad judicial que deba reemplazarlo.

Cordialmente,



GREGORIO TÓRREGROSA
C.C. No.8.698.987
T.P. No 50.513 del C.S.J.

CONTACTOS

PBX: 3358504

E-mail: altagestionju@hotmail.com

DIRECCIÓN

Carrera 54 No-55-39

Oficina No 205 - Edificio Policarpa